



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

\*.1PR101.8170485.\*

PEX 184097/18

En la ciudad de Corrientes a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinte, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el **Expediente N° PEX 184097/18**, caratulado: "**FALCIONE MIGUEL ANGEL P/SUP. HOMICIDIO SIMPLE. CAPITAL. TOP NRO. 1: 11709 ( 4-3 )**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

**¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**, dice:

I.- Contra la sentencia N° 54/20, de fs. 1227/1252, dictada por el Tribunal Oral Penal N° 1 de la ciudad Corrientes, que condenó a MIGUEL ANGEL FALCIONE, DNI N° 10.541.626, cuyos demás datos de filiación obran en autos, por el Delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA, (art. 80 inc. 2 del C.P.) a la pena de PRISION PERPETUA, en calidad de AUTOR MATERIAL PENALMENTE RESPONSABLE (art. 45 del C.P.), se interpone recurso de casación por el defensor particular a fs. 442/455.

II.- El primer agravio de la defensa se interpone con respecto a la lesión del principio de congruencia, argumentando que el Sr. Falcione fue acusado todo el tiempo por el delito de homicidio simple desde la declaración de imputado hasta el alegato conclusivo fiscal y luego es condenado –voto de la mayoría-, por el delito de homicidio agravado, lo que no solo es un cambio de calificación sino también un cambio en la plataforma

fáctica.

Las formas que debe cumplir la ampliación de acusación en debate no fueron observadas en autos. Lo que conlleva la lesión del debido proceso y de la garantía de la defensa en juicio, art. 18 de la C.N.. Cuando en la etapa instructoria, en los actos procesales de la misma, en particular en el auto de procesamiento, se atribuyó al acusado un ilícito, como sucedió en el caso de autos, la comisión del delito de homicidio simple, es posible conforme expreso mandato de la ley procesal, art. 406, producir la ampliación de *la acusación e imputar* un homicidio calificado. *Pero* tal ampliación debe observar - bajo pena de nulidad - la formas ordenadas por la ley y que no se cumplieron en el caso de autos y, de esa forma, otra vez se lesionó la garantía de la defensa en juicio del imputado, art.18 C.N..

En tercer lugar, la defensa ingresa a la Impugnación de la fundamentación probatoria sobre la autoría de Falcione, teniendo en cuenta, que ningún testigo vio a Falcione en las inmediaciones de la escena del crimen.

En cuarto lugar plantea la nulidad de los testimonios de los funcionarios policiales Ariel F. Casafus Silva y Leonardo A. Benítez porque lesionan la garantía constitucional de autoincriminación, C.N. art. 18, respecto del Sr Falcione, pues supuestamente el imputado habría manifestado, conforme expusieron ante el Tribunal estos dos funcionarios policiales, con distintas palabras, que el Sr. Falcione confesó ser autor del hecho. Por lo tanto, al producirse la aprehensión y secuestro de elementos a partir de esa supuesta declaración que no existió, deviene todo el proceso nulo.

En quinto lugar el tribunal (voto por la mayoría) incurre en una errónea calificación, art. 80, inc.2. del C.P. (agravio subsidiario), al no poder establecer cuál fue la mecánica del ataque para determinar que el mismo fue cometido con alevosía, la que requiere de elementos objetivos y subjetivos distintos de la figura básica del tipo penal.

III.- A fs. 1307, se dispone audiencia de vista, la que es dispuesta para el 30 de septiembre de 2020, conforme proveído N° 814/20, agregándose a fs. 1327/1328, el Acta de la Audiencia celebrada. Basta decir



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-2-

**Expte. N° PEX 184097/18**

por el momento que en la audiencia, se efectivizó con la presencia remota del Fiscal adjunto Dr. Jorge Omar Semhan, los querellantes Dres. José María Arrieta y Isidoro Sasón y los defensores Dres. Nelson Ramón Pessoa y Juan Alfredo Ojeda, seguidamente tiene la palabra el Sr. Defensor Dr. Nelson Ramón Pessoa, por la querella el Dr. José María Arrieta y por último el Sr. Fiscal Adjunto Dr. Jorge Omar Semhan, cuyo dictamen oralmente vertido, por razones de economía procesal me remito al soporte DVD glosado a fs. 1328 vta..

**IV.-** Siendo criterio sentado en reiterados fallos de este S.T.J., se impone revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en el fallo de la C.S.J.N., “Casal”, criterio reiterado en “Martínez de Areco”: 328:3741; “Salto”:329:530; “Tranamil”: 330: 5187.

**V.-** A tal efecto, resulta conveniente efectuar un breve relevamiento de los hechos, tal como se inició el debate con la lectura del requerimiento de elevación a juicio: “...que el día 16 de julio del año 2.018, aproximadamente a las 21:12 horas, en la playa de estacionamiento del Supermercado Impulso, sito en la intersección de calles Bolívar y Tucumán de esta ciudad Capital de la Provincia de Corrientes, en circunstancias en que el ciudadano MARIO BARDESSONO, se disponía a cargar las compra realizadas en el baúl de su automóvil, y aprovechando que éste se encontraba de espalda e inclinada hacia el baúl de su rodado, vehículo automotor marca HYUNDAI de color Rojo, dominio AB010HQ, el imputado MIGUEL ANGEL FALCIONE procedió a atacarlo asestándole varias puñaladas con un arma blanca en la zona de la cabeza, que le ocasionaron heridas punzo cortante de 4 x 0,8 cm en región témporo occipital izquierda, con un trayecto interno de 13 cm de longitud, lesionando músculos del cuello, sección parcial de la arteria carótida primitiva izquierda y vértebras cervicales, siguiendo una dirección de arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro, de izquierda a derecha y de atrás hacia

*adelante, heridas cortantes en región temporal izquierda, de 6x0,5 cm y otra en región parieto occipital izquierda, de 5,5 x 0,3 cm, siendo la primera de ellas la que ocasionó la muerte de Bardessono casi en forma instantánea, ocasionándole además otras heridas en el brazo izquierdo, tercio medio, cara posterior, Herida cortante de 4,5 x2 cm con profundidad de hasta 17 cm, en la mano izquierda cara palmar herida cortante de 7,1 cm y múltiples placas escoriativas en dorso de mano izquierda, en mano derecha, en región pectoral izquierda y en cara. Que luego de acometido el hecho, FALCIONE se da a la fuga del teatro de los hechos, corriendo hacia la intersección de las calles Bolívar y Tucumán, el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo que conducía marca Chevrolet, modelo Aveo, Dominio LGH-995, al cual sube y se aleja rápidamente por calle Bolívar, no obstante ser perseguido de a pie por Cabo de Policía Torres Gabriel, quien se hallaba realizando servicio adicional en el Supermercado Impulso y es quien le indica a un cadete de policía que circunstancialmente pasaba por el lugar a bordo de una motocicleta, para que persiguiera al vehículo del encartado, haciéndolo y quien logra tomar la patente y características del mismo, siendo marca Chevrolet, de color gris, dominio colocado LGH-995...” (ver sentencia fs. 1229 y vta.).*

*“...Conforme surge también de lo glosado a fs. 160/161 y de fs. 931/932 los Sres. Marcelo Ariel Bardessono y Gabriela Elizabeth Bardessono, hijos de la víctima Mario Bardessono, se constituyeron en parte Querellante y en parte Actor Civil, siendo admitidos en el proceso conforme Decretos de Constitución de Querellantes de fs. 166/167 y de Constitución de Acción Civil de fs. 943...”* en tal sentido, quiero agregar que en la instancia de constitución de querellante ya lo hicieron por la calificación por el que fue condenado, tal como lo establece la normativa procesal 81 y ccdtes. del C.P.P..

A fs. 99 Obra vista de la representante del ministerio público fiscal con fecha 20 de julio de 2018 (cuatro días después del hecho), donde opina sobre la imputación subsumible en el art. 80 inc. 2 del C.P. Homicidio calificado por alevosía. A fs. 108/109 obra declaración de imputado de Miguel Angel Falcione, con fecha 20 de julio de 2018, en el que se describe



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-3-

**Expte. N° PEX 184097/18**

el hecho que se le atribuye, y la calificación otorgada por el Fiscal de Instrucción, “...*habiendo dado lectura de la plataforma fáctica que este Ministerio le atribuye al imputado; entiendo que el hecho así descripto se encuentra subsumible en tipo penal descripto en el 80 inc. 2 del Código penal, constituyendo la figura del homicidio calificado por alevosía...*” (ver. fs 109), registrándose su ampliatoria a fs. 348/349.

Está claro, que al imputado se le dio a conocer el hecho que se le imputaba claramente y la calificación sostenida en ese momento tanto por la acusación pública como privada. Sin embargo, a fs. 751/769 el juez de instrucción dicta auto de procesamiento por auto N° 174 en fecha 27 de marzo 2019 por el delito de Homicidio simple. Resolución que fue apelada tanto por la acusación pública como privada, confirmándose la resolución del juez de instrucción por la Cámara de Apelaciones a fs. 879/881 vta.. Finalmente, a fs. 954/962 obra requerimiento de elevación a juicio conforme la calificación otorgada por el juez de instrucción el de Homicidio Simple art. 79 del C.P., dado que nuestro código mixto de neto corte inquisitorial no previó la acusación privada en la finalización de la etapa instructoria, por lo que no obra una conclusión o pedido de elevación privada.

Llegado el juicio, se produce la apertura del debate con la lectura de acusación pública (requerimiento de elevación a juicio) y privada (instancia de constitución querellante), tal como lo referencie más arriba, luego de producidas e incorporadas las pruebas, las partes alegan, a su turno la parte querellante lo hace por los hechos descriptos en la requisitoria y la calificación tal como lo sostuvo desde un primer momento. A su turno, la acusación pública que sostiene la calificación del homicidio simple.

Si bien, como lo dijo la defensa en el fallo “Santillán”, en el que no hubo acusación pública, no se da como en este caso, que hubo acusación pública tanto como privada, no es menos cierto, que los tribunales

deben adecuar sus decisiones a los imperativos internacionales adecuando la normativa interna a ellas. “... 11) Que si bien incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción penal y la participación asignada al querellante particular en su promoción y desarrollo, desde que se trata de lo atinente a la más acertada organización del juicio criminal (Fallos: 253:31), todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2°). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8°, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...” (“Santillán” C.S.J.N. 321:2021), por lo tanto, la cita subsidiaria de Santillán, no condiciona de ninguna manera la decisión jurisdiccional, conforme los parámetros de una nueva conformación del proceso, la intervención de la víctima, constituirse en querellante si así lo desea, peticionar, recurrir, por lo que, el querellante tiene una amplia facultad en el proceso. Clariá Olmedo ya enseñaba en su obra que: “...En nuestro derecho es querellante el particular que produce querella para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado. Querella es la instancia introductiva del querellantes, producida ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con las formalidades legales, por la que formula una imputación tendiente a iniciar un proceso penal. Es un acto incriminante de ejercicio de la acción en su momento promotor. Es un acto imputativo que puede contener ya la acusación o estar dirigido a provocar la obtención de los elementos que sirvan para fundamentarla...” (Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, T. II,



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-4-

**Expte. N° PEX 184097/18**

Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1984, pag. 30)

Por lo tanto, la plataforma fáctica siempre fue la misma, la calificación tal como lo expliqué fue sostenida de manera primigenia por el acusador público, y por la acusación privada durante todo el proceso, hasta el momento de los alegatos, que el tribunal lo toma por mayoría. En este sentido se ha expresado la Corte, para lo cual cito a continuación el voto de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni en "Ciuffo, Javier Daniel s/ causa 5579" del 11 de diciembre de 2007, c. 2594. XL) han dicho: "... *Que, ciertamente, el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634). Sin embargo, de ello no se sigue que los cambios de calificación no generen agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos: 319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert, caso "Acuña") ...*" (Ciuffo, Javier Daniel s/ causa n° 5579 S.C.C. 2594, L.XL., según voto de los Dres Lorenzetti y Zaffaroni), en igual sentido, la mayoría en dicho caso ha dicho que: "... *cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 314:333; 315:2969; 319:2959; 321:469 y 324:2133, voto del juez Petracchi) ...*" (Ciuffo, Javier Daniel s/ causa n° 5579 S.C.C. 2594, L.XL Dictamen del Procurador General de la Nación que la Corte hace suyo), entiendo, que la calificación solicitada desde el inicio tanto por la acusación pública como privada, en primer lugar no desbarató la estrategia

defensiva, que desde el momento inicial conocía esa acusación, y por ende, no es un factor sorpresa, al que no pudo atenerse la defensa para ejercitar su defensa en el juicio.

También se ha expresado, Cafferatta Nores señalando, *“... que el principio de congruencia procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico, que constituyan sorpresas y le impidan el ejercicio de la defensa, ya que de poco serviría ser oído sobre una acusación o cargo que pueda ser mutada y convertirse en otra diferente. (Cfr. José Ignacio Cafferatta Nores, “Proceso Penal y derechos humanos”, Ed. Del Puerto, Bs. As. 2000, p. 112)...”* (Chiara Díaz Carlos Alberto, La Casación Penal- Carlos Alberto Chiara Diaz y Daniel H. Obligado, 2º ed. Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica, 2010, pág. 231).

*“...Los presupuestos del juicio, motivan necesariamente la realización del debate contradictorio, que debe recaer sobre los hechos considerados punibles que se perfilan, así como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose no sólo sobre la realidad de los hechos aducido por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. De modo que el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal, en cuanto le impide pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso, ni que fuera objeto de acusación. Es así que por los motivos expuestos, concluyo que éste agravio debe ser rechazado...”* (Sentencia 25/17), por lo que el primer agravio debe ser rechazado.

**VI.-** En segundo lugar, la defensa se agravia por la no aplicación del art. 406 del C.P.P. el que establece la posibilidad de la ampliación de *la* acusación e *imputar* un homicidio calificado. *Pero* tal ampliación debe observar - bajo pena de nulidad - la formas ordenadas por la ley y que *no* se cumplieron en el caso de autos y, de esa forma, otra vez se lesiono la garantía de a defensa en juicio del imputado, art.18 de la C.N..

Tal como lo dije, anteriormente estamos hablando de un





Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-5-

**Expte. N° PEX 184097/18**

código pensado solo para la acusación pública, y con algunas intervenciones mínimas para la acusación privada, sin lugar a dudas, que el legislador para establecer tal normativa, lo hizo pensando en la acusación pública, que en este caso, se mantuvo en la misma plataforma fáctica y su calificación legal, que era la misma al momento de abrirse el debate, por lo tanto no advierto, un incumplimiento a tal normativa.

**VII.-** En tercer lugar, la defensa ingresa a la impugnación de la fundamentación probatoria sobre la autoría de Falcione, teniendo en cuenta, que ningún testigo vio a Falcione en las inmediaciones de la escena del crimen.

En cuanto a la autoría el tribunal dice lo siguiente:  
*“...Entonces, teniéndose la certeza de que quién ejecutó el homicidio se subió y condujo el vehículo Chevrolet Aveo dominio IGH 995 (conforme relato de los testigos Torres y Silva), que de las dos personas que manejaban ese vehículo sólo Falcione estaba en Corrientes (según los dichos de Acuña), que el titular dominial de ese vehículo enterado de ello a tan sólo a una hora del hecho llama por teléfono y pregunta a Falcione que pasó con su vehículo (según el relato de Acuña y Molina) y éste le responde “que estaba estacionado, que hablen con él ” (sin dar alguna señal no obstante la gravedad de las circunstancias – según los dichos de Molina), que a las dos horas aproximadamente (23,45 hs. según el acta de aprehensión) Falcione se presenta en la policía y afirma que vino “por el hecho de que estaban buscando un vehículo con una determinada patente y eso es todo lo que tengo que declarar ” (según indagatoria de fs. 348), y que instantes después se le secuestra en su poder las llaves del vehículo que usó el homicida (según Acta de Secuestro de fs. 29), que ubicado el automóvil por la investigación se lo abre con esa llave (según Acta de Registro de fs. 47/48) y que producido el registro se encuentran evidencias de sangre en el volante para conducir (según*

lo informado por el área de Químico Legal de fs. 229), y que finalmente al ser examinado físicamente Miguel Angel Falcione a las 01,53 horas se constata que presenta una herida cortante en el dedo índice de la mano izquierda (con la que se manejan los autos) todo eso hace resumidamente y de conformidad a los fundamentos más amplios dados más arriba, a afirmar que en la causa se ha superado el estado de sospecha por el que vino el imputado a Juicio, y tener la certeza positiva de que Miguel Angel Falcione es el autor material del delito por el que se lo Juzgó, teniendo presente en este aspecto de la autoría que con mi voto le enrostro al nombrado que se sostiene desde la doctrina y jurisprudencia nacional que "... en el proceso penal la certeza razonable puede extraerse no solamente de pruebas directas, sino también de las indirectas, circunstanciales o indiciarias, pues la ley no impone normas generales para probar los hechos, ni determina el valor de las pruebas, acogiendo el sistema que admite todas aquellas que fueran útiles para el esclarecimiento de la verdad.." (Cám. Apel. Penal, Santa Fe, Sala III, 25/6/10, "M., M. A. s/ abuso sexual agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la menor y otros".) LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. Rubén A. Chaia. Pag. 1164. [...] Por todo ello, considero acreditada la existencia del hecho y la autoría material en manos del imputado..." (Ver sentencia fs. 1243 vta./1244)

Ante lo cual, quiero expresar que la reconstrucción del hecho delictivo a partir de la prueba indiciaria indica que, "...Constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros. La operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas tomando como base un hecho probado en la causa (Esta es una de las características no sólo de este tradicional elemento probatorio sino de cualquier otra prueba; esto es, la de estar debidamente acreditado en el proceso. El dato del cual parte la inferencia debe estar objetivamente corroborado. De ahí que resulte criticable la definición que Pietro Ellero brinda del indicio expresando que es aquella "circunstancia probada perfecta o imperfectamente, de la cual se induce una perfecta o



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-6-

**Expte. N° PEX 184097/18**

*imperfecta prueba de otra circunstancia que se investiga” [De la Certidumbre de las pruebas en los juicios criminales, 3ª ed., Reus, Madrid, 1944, p. 63] ) es característico de toda la actividad probatoria en la causa, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios pero relevantes ...” (Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal – 1º ed. 1ª reimp., Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 30)*

En igual sentido se expresa Casimiro Varela, al referirse a la “... *La prueba indiciaria, al igual que cualquier otra, puede llevar al ánimo del juez, la convicción sobre los hechos, pero para ello es necesario que del estudio que se haya efectuado de ella basado en las reglas de la lógica, de la experiencia común, psicológicas y técnicas, cuando corresponda, y que le sirvan de apoyo, se encuentre subjetivamente convencido, sin que le quepan dudas, sobre la verdad del hecho investigado ...” (Casimiro A. Varela, Valoración de la prueba, 2º ed. Act. Y amp. 3ª reimp. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2007, Pág. 185)*

Cito a continuación lo ya expresado por este Tribunal en la sentencia N° 34/1995, en donde se afirmó que: “... *No hay que olvidar que el valor probatorio del indicio se encuentra en su aptitud para que el juez induzca de él el hecho desconocido que investiga, en un proceso intelectual que plasme su propia logicidad. Este poder indicativo se fundamenta por su parte en la experiencia humana, en las reglas generales de la experiencia que muestran la manera normal, constante o solo ordinaria como se suceden los hechos físicos o síquicos y sirven de regla segura para la valoración de toda clase de pruebas, principalmente los indicios...*”, y lo enseñado por Caferatta Nores, cuando ilustra que: “... *La naturaleza probatoria del indicio no está in re ipsa, sino que surge como fruto lógico de su relación con determinada norma de experiencia, en virtud de un mecanismo silogístico, en el cual el hecho indiciario es tomado*

*como premisa menor, y una enunciación basada en la regla de experiencia común funciona como premisa mayor. [...] La conclusión que surge de la relación entre ambas premisas es la que otorga fuerza probatoria al indicio...*" (José I. Cafferata Nores, Maximiliano Hairabedián, La prueba en el proceso Penal, 7 ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, pág. 249)

Entonces, en la construcción lógica del acontecimiento, el juez parte de un hecho probado (el indiciario) ciertamente, *"...Y si bien por entonces habían transcurrido sólo dos horas y media desde que ocurrió el hecho, se produce la presentación espontánea de Miguel Falcione en la policía afirmando que concurrió allí "por el hecho de que estaban buscando un vehículo con una determinada patente y eso es todo lo que tengo que declarar .." según su indagatoria de fs. 348/ ( dijo), surge más tarde la confirmación de que estaba vinculado con la autoría del delito al secuestrársele primero en su poder las llaves del vehículo, y más tarde al comprobarse por la investigación que en ese automóvil -más precisamente en el volante de la dirección – había restos de sangre, conforme surge acreditado del Acta de Secuestro y Requisa del vehículo Chevrolet, modelo Aveo, Dominio LGH-995, el que fuera habido estacionado por la calle Junín al 365, y cuyas muestras fueron remitidas a Laboratorio para su examen y determinación, habiéndose confirmado con la pericia bioquímica practicada (fs. 229) que se trataba de sangre, aunque claro está en cantidades insuficientes para una práctica de ADN.. Se agregó a ello la prueba que faltaba, el examen médico al imputado el que practicado resultó positivo para una lesión cortante en el dedo de su mano izquierda, conforme el contenido del informe médico de fs. 123..."*(ver f. 1243 vta), lo que lo transporta a otro hecho desconocido (el indicado), y de esa relación que se va dando en la construcción pueden aparecer un solo hecho indicado, verificándose lo que se denomina "univocidad" del indicio, o como también si del hecho indiciario admite otra posibilidad de resultado en el hecho, en donde la experiencia y la sana crítica entra a tallar para descartar este segundo hecho indicado y es justamente ese el razonamiento realizado por el juez, arribando a que el imputado Falcione queda posicionado en la escena del crimen momentos



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-7-

**Expte. N° PEX 184097/18**

previos y posteriores; “... Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación entre ambos sea necesaria será preciso que el hecho “indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el “indicado”: es lo que se llama “univocidad” del indicio (Gianturco, Vitto, *La prova indiziaria*, Giuffre, Milano, 1958, p. 98. Un clásico ejemplo lo constituye el hallazgo de la huella dactilar del imputado en el lugar del robo al que no tenía acceso y “que no encuentra posición exculpatoria alguna” (C. Nac. Casación Penal, sala 1ª, 15/6/2010, “Rego”) Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama anfibológico”( Dohring Erich, *La prueba y su práctica apreciación*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972, p 313)...” (José I. Cafferata Nores, Maximiliano Hairabedián, *La prueba en el proceso Penal*, 7 ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, pág. 248)

Creo conveniente recordar que la finalidad del proceso penal se orienta a la reconstrucción histórica de los sucesos presuntamente delictivos, que constituyen su objeto procesal. El juez penal debe descubrir la verdad de lo ocurrido, la sustancia de los hechos sometidos a enjuiciamiento. A ese fin dispone de un amplio catálogo de medios probatorios que son los que le permiten reconstruir intelectualmente acontecimientos del pasado, esto es, la existencia o no del hecho que se investiga y, en su caso, la participación del imputado en él. Como dice el maestro Alfredo Vélez Mariconde, “... la prueba es, a mi modo de ver, todo elemento (o dato) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva [...] fuente legítima de conocimiento de la

*verdad real o histórica que el proceso penal aspira a descubrir (finalidad inmediata), para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva (finalidad mediata); como manantial en donde se debe basar, necesariamente, la discusión del Ministerio Público y las partes y el pronunciamiento (provisional o definitivo) del órgano jurisdiccional ...”* (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; “Derecho Procesal Penal”, 2da. Edición corregida y aumentada, Tomo I, Buenos Aires, 1969, pág. 341), por lo que, con los fundamentos expuestos debe ser rechazado el tercer agravio.

**VIII.-** En cuarto lugar plantea la nulidad de los testimonios de los funcionarios policiales Ariel F. Casafus Silva y Leonardo A. Benítez porque lesionan la garantía constitucional de autoincriminación, art. 18 C.N., respecto del Sr. Falcione, pues supuestamente el imputado habría manifestado, conforme expusieron ante el Tribunal estos dos funcionarios policiales, con distintas palabras, que el Sr. Falcione confesó ser autor del hecho. Por lo tanto, al producirse la aprehensión y secuestro de elementos a partir de esa supuesta declaración que no existió, deviene todo el proceso nulo.

Este planteo en particular, es una reedición de lo planteado en los alegatos, que solventemente fue respondido por el tribunal: *“...En tal sentido, adelanto el criterio de que no le asiste razón al planteo y por dos concretos fundamentos. El primero de orden temporal, porque ambas declaraciones fueron producidas en forma posterior al acto señalado como inválido (fs. 29), así respecto de Casafuz Silva ocurrió a las 0,30 horas del día siguiente a los registros de aprehensión del imputado y secuestro de elementos, y la indicada de Leonardo Antonio Benítez recién se produce en etapa de Instrucción (fs. 374/376 ) por lo que no pudieron las mismas perjudicar en sus formas y en sus efectos lo actuado por la policía, quien reitero actuó razonablemente ante las circunstancias de estarse investigando un hecho delictivo grave y una persona que se presenta afirmando que se relaciona con dicho hecho, sin precisar cómo según los registros tomados por la prevención. El otro fundamento se relaciona con el grado de sospecha de participación criminal que se tenía sobre la persona del imputado al momento en que éste se*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-8-

**Expte. N° PEX 184097/18**

*presenta ante la autoridad policial en forma espontánea afirmando estar relacionado con el hecho, circunstancia que me indica la autonomía de los actos procesales como el aludido secuestro de objetos (fs. 29) respecto de la presencia del imputado en la sede policial. Es que por entonces la Magistrada interviniente ya había dado orden de localización del vehículo usado en el crimen y de su conductor, por lo que se tornó abstracta la circunstancia de que Falcione esté o no en la Comisaría, donde fuera hallado iba a ser aprehendido y registrado en sus pertenencias porque era sospechado del evento lesivo mortal. Esto surge si se revisan lo actuado por la investigación hasta ese momento, así ya se contaba con las manifestaciones de la Sra. Rosario Guadalupe Acuña, conforme lo indicó luego a fs. 34, y cuyo testimonio en ese aspecto fue ampliado en el Debate, quien relató cómo pasadas las 22,00 hs. ella le da cuenta a la Policía que se presentó en su domicilio como titular del vehículo buscado, que "...ese vehículo estaba guardado y que la persona que lo estaba manejando era el Señor Falcione...", circunstancia ésta claramente demostrativa que el punto inicial en la sospecha es éste y no más tarde cuando Falcione decide más tarde – presumiblemente por enterarse de que había sido descubierto – concurrir espontáneamente a la autoridad y manifestarse de la manera en que lo hizo. Digo que se enteró que fue descubierto, porque la Sra. Acuña llamó a su ex esposo Molina, y éste le llamó a Falcione preguntándole que es lo que estaba pasando, todo esto también acreditado con creces en el proceso. De tal manera, que no se violó la garantía de autoincriminación, a Miguel Angel Falcione se le respetaron sus derechos por las razones dadas, correspondiendo en este aspecto del reclamo mantener la validez de lo actuado y resolver las cuestiones sobre el hecho y la autoría pendientes de resolver..." (ver sentencia fs. 1228/ y vta.).*

Es así que, el planteo de nulidad de la defensa debe ser rechazado, este Tribunal tiene dicho, que: "... La nulidad se vincula

*Íntimamente con la idea de defensa (Art. 18 C.N.), sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de la nulidad (C.S. San Juan, JA, 1988-III-p. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada...”, (C.F. D’albora, Francisco, “Cód. Proc. Penal de la Nación”, Abeledo Perrot, 1997, p. 216), (Sentencia Nº 66/03). En conclusión, lo que pudo o no haber dicho (no dijo sostiene la defensa y la ampliación de la declaración de imputado también) el Sr. Falcione al presentarse en la seccional policial no influyó en la investigación, lo que se corrobora, que se inicia con investigaciones de rigor en cualquier hecho de singular naturaleza, pesando ya en ese momento sobre el vehículo en cuestión y la persona que lo conducía una orden de localización.*

**IX.-** En quinto lugar el tribunal (voto por la mayoría) incurre en una errónea calificación art. 80, inc. 2 del C.P. (agravio subsidiario), al no poder establecer cuál fue la mecánica del ataque para determinar que el mismo fue cometido con alevosía, la que requiere de elementos objetivos y subjetivos distintos de la figura básica del tipo penal.

El análisis de la mayoría en la sentencia se verifica de tal manera: *“...En función de lo expuesto, tengo probado que el día 16 de julio del año 2.018, aproximadamente a las 21:12 horas, en la playa de estacionamiento del Supermercado Impulso, sito en la intersección de calles Bolívar y Tucumán de esta ciudad Capital de la Provincia de Corrientes, cuando Mario Bardessono, se disponía a seguir cargando las bolsas de mercaderías en el baúl de su automóvil, marca Hyundai rojo, dominio AB010 HQ, aprovechando que se encontraba de espalda e inclinado, aparece sorpresivamente Miguel Ángel Falcione atacándolo desde atrás, asestándole varias puñaladas con un arma con punta y filo, compatible con un cuchillo, en la zona de la cabeza, produciéndole con su accionar diversas lesiones; una herida cortante en región temporal izquierda de 6 x 0,5 cm, otra en región parieto-occipital izquierda de 5,5 x 0,3 cm y herida punzo cortante en región temporo occipital izquierda de 4 x 0,8 cm con un trayecto interno de 13 cm de longitud, lesionando músculos del*





Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-9-

**Expte. N° PEX 184097/18**

*cuello, sección parcial de la arteria carótida primitiva izquierda y vértebras cervicales, siguiendo una dirección de arriba hacia abajo, de afuera hacia adentro, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, siendo esta la que ocasiono su muerte, además de comprobarse la existencia de una herida punzo cortante de 4,5 x 2 cm y 17 cm de profundidad localizado en el brazo izquierdo, cara posterior, en la mano izquierda cara palmar herida cortante de 7,1 cm y múltiples placas escoriativas en dorso de mano izquierda, en región pectoral izquierda y en cara. Que luego de cometer el hecho, el acusado se da a la fuga , corriendo hacia la intersección de las calles Bolívar y Tucumán, donde se encontraba estacionado el vehículo que conducía, al cual asciende para luego alejarse rápidamente, siendo perseguido a pie por el Cabo de Policía Torres Gabriel, que realizaba servicio de adicional en el Supermercado Impulso, quien indica a Gonzalo Silva, cadete de policía que pasaba circunstancialmente por el lugar en una motocicleta que siga al vehículo e identifique el dominio...” (ver sentencia fs. 1245), es claro que una persona que espera a su víctima por un espacio de tiempo, está eligiendo el momento, no lo enfrenta al llegar al supermercado, al salir de su domicilio o bien al salir del supermercado con las bolsas, sino más bien espera y se mueve sigilosamente y arremete contra su víctima, cuando este se encuentra semi agachado y de espaldas, sin lugar a dudas, el tipo de lesiones inferidas, lugar y forma de ingreso del cuchillo así lo indican. El voto de la minoría, plantea la situación de “pelea”, lo lógico es que si se produjera una pelea, las heridas de ambos contendientes en un caso hubieran sido más (atacante que solo resulta con un meñique lastimado) y en el otro de diferente posición y ángulo (víctima, que todas las heridas graves las tuvo desde un ángulo, de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, de afuera hacia adentro), esto no ocurrió así, por ello, el voto minoría aparece más como una íntima convicción desprovisto de toda lógica y sana crítica. Es posible, que ambas siluetas hayan sido vistos como si*

fuera protagonizando una pelea, dado que se produce el acometimiento, instintivamente la víctima atina a defenderse, a poner una defensa, a resistirse y así recibe lesiones en el brazo, el objetivo se mueve, trata de huir de su atacante, sin lugar a dudas hay una silueta que avanza sobre otra, lo que hace aparecer en la poca luz y a la distancia, lo que parece una pelea, aunque, también esa resistencia, esa mínima defensa también constituye elementos de la alevosía.

*“...Tiene una naturaleza mixta, que está integrada por un aspecto objetivo, que se relaciona con los medios, formas y modos utilizado en la ejecución del hecho, y otro subjetivo, que tiene que ver con el ánimo de aprovecharse, mediante esos procedimientos, de la indefensión de la víctima. Es pues, un actuar sobre seguro y sin riesgo, con ánimo cobarde, con mayor plus de culpabilidad. No es necesario que la indefensión de la víctima haya sido provocada por el autor, basta con que éste se aproveche de la situación (En igual sentido Queralt Jimenez)...”* (Donna Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial- 3º ed. Act. 1ª reimp. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2008, pag. 101)

Creo conveniente recordar que la finalidad del proceso penal se orienta a la reconstrucción histórica de los sucesos presuntamente delictivos, que constituyen su objeto procesal. El juez penal debe descubrir la verdad de lo ocurrido, la sustancia de los hechos sometidos a enjuiciamiento. A ese fin dispone de un amplio catálogo de medios probatorios que son los que le permiten reconstruir intelectualmente acontecimientos del pasado, esto es, la existencia o no del hecho que se investiga y, en su caso, la participación del imputado en él. Como dice el maestro Alfredo Vélez Mariconde, *“... la prueba es, a mi modo de ver, todo elemento (o dato) objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva [...] fuente legítima de conocimiento de la verdad real o histórica que el proceso penal aspira a descubrir (finalidad inmediata), para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva (finalidad*



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-10-

**Expte. N° PEX 184097/18**

*mediata); como manantial en donde se debe basar, necesariamente, la discusión del Ministerio Público y las partes y el pronunciamiento (provisional o definitivo) del órgano jurisdiccional ...” (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; “Derecho Procesal Penal”, 2da. Edición corregida y aumentada, Tomo I, Buenos Aires, 1969, pág. 341), por lo que, con los fundamentos expuestos debe ser rechazado el último agravio.*

**X.-** Por todo lo expuesto, la medida recursiva intentada resulta inconducente en definitiva, conforme la doctrina de la sentencia arbitraria elaborada por la Corte Suprema, “... *Es importante recordar los límites de esta doctrina: “a) no se aplica para subsanar meras discrepancias de las partes con los jueces; b) los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos; y c) la arbitrariedad, cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente o decisivo para la solución del caso ...”* (Sagües, Néstor Pedro: *Derecho procesal constitucional*, Astrea, t. 2, “Recurso extraordinario”, pág. 320 y ss. Y los numerosos casos que dicho autor cita) Como se puede ver, en un marco amplio ambos conceptos vienen a coincidir. “...*Una sentencia, para ser válida desde el punto de vista procesal y desde el punto de vista constitucional, debe respetar el principio de congruencia. La decisión, además, tiene que ser motivada, lo cual significa que ha de tener fundamentos. Estos fundamentos deben ser completos: referirse tanto al hecho como al derecho y contemplar todos los hechos esenciales; deben ser legítimos, o sea, basarse en pruebas válidas, y no apoyarse en pruebas inválidas o pasibles de invalidez absoluta, y además no puede prescindir de pruebas válidas y esenciales incorporadas al proceso, y aun el juez debe producir la prueba esencial que esté a su alcance cuando de ello dependa el descubrimiento de la verdad del caso; finalmente, los fundamentos deben ser lógicos, es decir, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, y basarse en la psicología y en la*

*experiencia común como pautas de las cuales un juez no se puede apartar en su decisiones ...”* (CF: DE LA RUA, FERNANDO “LA CASACION PENAL”, El recurso de casación penal en el nuevo código procesal penal de la nación, Depalma, 1994, pág. 184), y lógicamente ha inferido de las pruebas legalmente incorporadas al debate, el acontecimiento de hechos delictivos imputables al accionar del encartado, brindando los fundamentos que en la sentencia “... *permiten extraer de ella, nos guste o no, las razones lógico-argumentativas que lo llevaron a tomar la decisión ...”*, (CF. REVISTA DE DERECHO PENAL, GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y NULIDADES PROCESALES, 200I-I, RUBINZAL CULZONI, pág. 279) por lo que, arribo a la conclusión que la sentencia se encuentra debidamente fundada, reuniendo los requisitos mínimos de validez, por tanto, propongo que se confirme la condena. **ASI VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS**

**EDUARDO REY VÁZQUEZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**



Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-11-

**Expte. N° PEX 184097/18**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. **ASI VOTO.**

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 98**

1°) Rechazar el recurso de casación articulado por los defensores a fs. 1264/1275 confirmando la sentencia condenatoria n° 54/20 dictada por el Tribunal Oral Penal n° 1 de esta ciudad obrante a fs. 1227/1252 de autos. Con costas. 2°) Registrar, notificar y hacer saber a las partes que los fundamentos de la presente se darán a conocer el día **jueves 08/10/2020** a las 12:00 hs., ya sea por lectura por Secretaría o con entrega de la copia pertinente del fallo.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ**  
**PRESIDENTE**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
**MINISTRO**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
**MINISTRO**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
**MINISTRO**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
**MINISTRO**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY**  
**SECRETARIA JURISDICCIONAL**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**